

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, primero (1°) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **KARINA CORONELL ELJACH**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“El día 28 de agosto de 2023, Presente derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – DIRECCIÓN GENERAL INTEGRAL DE REPARACIÓN DE VÍCTIMA, para el pago de la indemnización de YERLIN SALGADO AMADOR, identificada con C.C No 1.049.945.468 de maría la baja y BELINDA AMADOR TORRES, identificada con C.C No 1.049.945.468 de maría la baja, según poder conferido ya que cuentan con un criterio de priorización y se ordenó el pago de la indemnización Y a la fecha aún no he tenido respuesta de fondo, me dieron respuesta manifestando que se debían actualizar los datos para el posterior pago se realizaron la actualización de datos de las solicitantes y aun no se han realizado los pagos correspondientes”.*

Mediante **AUTO del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, *“Para el caso de las señoras YERLIN SALGADO AMADOR, identificada con C.C No 1.049.945.468 de maría la baja y BELINDA AMADOR TORRES identificada con C.C No 1.049.945.468 informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BK000112008; así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela: La señora KARINA CORONELL ELJACH como Apoderada Judicial de las señoras YERLIN SALGADO AMADOR, identificada con C.C No 1.049.945.468 de maría la baja y BELINDA AMADOR TORRES identificada con C.C No 1.049.945.468 interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, solicitando la Indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado de las señoras YERLIN SALGADO AMADOR y BELINDA AMADOR TORRES. La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7882831 indicando que teniendo en cuenta que las señoras YERLIN SALGADO AMADOR y BELINDA AMADOR TORRES no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la vigencia fiscal 2023, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones del accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación; A través del presente memorial demostraré que la Entidad tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, que las señoras YERLIN SALGADO AMADOR y BELINDA AMADOR TORRES se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, pues se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 1049*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Además, resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo”; aspecto que se verifica dentro de la documentación aportada.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar solución concreta y de fondo, tal como se evidencia en los informes presentados a esta Judicatura, y que fue comunicado efectivamente al canal digital de la accionante con fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00088-00.
ACCIONANTE: KARINA CORONELL ELJACH.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de las entidades accionadas, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **KARINA CORONELL ELJACH**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ